

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veintidós (22) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 17
Rad. 76-520-31-03-002-2024-00023-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora **NEIVI ESMERALDA ROSERO SOLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **66.879.861** en nombre propio, contra la **NUEVA EPS** a cargo del Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** en calidad de gerente y vicepresidente de salud y la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente. Asunto al cual fue vinculado el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** representado por el doctor **Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez**, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** representada por el doctor **Luis Carlos Leal**, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a cargo de la doctora **Margarita Cabello Blanco**, a la **I.P.S. MEDICID - MEDICINA, CONTROLES Y DIAGNÓSTICOS EN SALUD OCUPACIONAL IPS S.A.S.**, representada por la doctora **Angie Mosquera Pimiento** y a **+IPSMEDIC S.A.S.**¹ representada legalmente **EDWIN ANDRÉS LIBREROS CALDERÓN**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social y dignidad humana.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ Identificada con Nit 900168679-7

Explica la accionante que, se encuentra afiliada a la entidad accionada por cuanto fue trasladada de la EPS Coomeva, cuenta con 47 años de edad, con antecedente de carcinoma de tiroides, patología en la lado derecho carcinoma papilar variante folicular y con sospecha de petición de dicha patología según exámenes de 01/12/2024, motivo por el cual debe tomar el medicamento levotiroxina, que le formularon por 3 meses, siendo necesario ir a control con el especialista para que revise los exámenes que aparecen con signos de sospecha de repetición de la patología y adecuar el medicamento a 88 miligramos.

Indica que en el mes de agosto de 2023, el especialista vinculado a la IPS Medicit, le ordenó consulta de control o seguimiento por especialista en endocrinología para la regulación del medicamento levotiroxina y continuar su tratamiento, sin embargo se venció la orden en el mes de noviembre. Asegura que siempre le dicen que no hay especialista contratado, solicitando la renovación de la orden desde el 12/01/2024, pero tampoco le han dado la cita, le dicen que no hay agenda.

Considera vulnerados sus derechos fundamentales a la **vida, a la salud, a la seguridad social y dignidad humana** y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se le protejan sus derechos y se ordene a la Nueva EPS, autorizar la orden para la práctica de la consulta de control o seguimiento por especialista en endocrinología.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Ordene médicas. **2.** Historia clínica.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 12 de febrero de 2024, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de la entidad accionada, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítem 05.

A ítems 06 y 09 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

A ítem **07** la **PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, manifestó que, revisado los registros de correspondencia de esa entidad no encontraron que la accionante haya elevado petición o queja que haga referencia a los hechos del escrito de tutela ni menciona a la Procuraduría General de la Nación como entidad que haya vulnerado sus derechos, y solicita denegar las pretensiones por falta de legitimación por pasiva.

A ítem **08** la **NUEVA EPS** manifestó que, han venido asumiendo todos y cada uno de los servicios solicitados por la afiliada, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano.

Indica que, el caso fue revisado por parte del área de auditoría médica quienes informan que la levotiroxina sódica 88 mcg, tableta, el día 12/02/2024, admisión - servicio de dispensación directa, pendiente soporte, en cuanto a MTGL (Aciel) consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología el día 12/02/2024, admisión - servicio capitado con a IPS UBA Medicips Candelaria, pendiente programación y soporte.

Expresa que, conforme lo expuesto, inmediatamente desde el área de auditoría médica les alleguen información adicional, frente a la gestión de la tutela, será remitido en informe complementario.

Sostuvo que, el ordenar el tratamiento integral vulnera el debido proceso de la entidad prestadora de salud, puesto que se estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido.

Por tanto, solicitó se declare que la Nueva EPS no está vulnerando derecho fundamental alguno a la accionante, al no acreditarse negación de servicios incluidos dentro del plan de beneficios en salud. Además, pidió denegar la solicitud del tratamiento integral, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no están vulnerando ningún derecho fundamental de la accionante.

A ítem **10 MEDICID IPS S.A.S. - MEDICINA, CONTROLES Y DIAGNÓSTICOS EN SALUD OCUPACIONAL IPS S.A.S.**, procede hacer un análisis de cada uno de los hecho, y concluye expresando que, esa razón social se denomina MEDICID IPS S.A.S, nombre que dista con el mencionado por la accionante, toda vez que ella se refiere a una entidad llamada MEDICIT, igualmente la accionante no ha sido paciente de esa IPS, así

como tampoco ningún médico especialista adscrito a esa IPS la remitió a los tratamientos médicos que se mencionan.

Indica que, además Medicid I.P.S S.A.S., no presta servicios en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, razón por la cual no pudo prestarle ningún servicio a la accionante, y solicito que sea desvinculada del trámite constitucional por no asistirle competencia u obligación alguna sobre la vulneración de derechos fundamentales invocados por accionante.

A ítem **22** la vinculada **+IPSMEDIC S.A.S.**² representada legalmente EDWIN ANDRÉS LIBREROS CALDERÓN, respondió en resumen que a la accionante ya se le programó cita para el 6 de marzo próximo, a las 4 y 30 de la tarde para consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología con la profesional Dra. Ruby Isabel Jojoa Jojoa, lo cual ya le fue notificado a la accionante

CONSIDERACIONES

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales de la señora? ¿Si es del caso protegerlo? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

1. Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

² Identificada con Nit 900168679-7

Así resulta que los derechos a la vida digna, salud, a la seguridad social invocados por la accionante sí tiene rango fundamental, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentran amenazados o vulnerados.

2. Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**³, como lo es en este caso ser mujer tener **47 años de edad**, y presentar diagnóstico de **C73x tumor maligno de la glándula tiroides, R635 aumento anormal del peso, K219 enfermedad del reflujo gastroesofágico sin esofagitis**, como reporta el memorial de tutela y sus anexos, presenta un cuadro más complejo que amerita su protección.

Ello hace necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional⁴, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la señora NEIVI ESMERALDA ROSERO SOLARTE requiere una serie de servicios, para continuar su tratamiento por padecer una serie de patologías que sumadas a su edad desencadenan su detrimento físico.

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁵.

3. Ahora bien, en el presente caso estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional, de quien se considera necesita una serie de servicios a saber: consulta de control o seguimiento por especialista en endocrinología, y suministro del medicamento levotiroxina sódica 88 mcg, tableta. Cabe agregar que a la fecha ya le fue autorizada la cita médica según constancia secretarial precedente, pero aún no le suministran el medicamento requerido.

³ C. P. art. 13.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

Al respecto se observa cómo la EPS contestó que, el caso fue revisado por parte del área de auditoría médica quienes informan que la levotiroxina sódica 88 mcg, tableta, el día 12/02/2024, admisión - servicio de dispensación directa, pendiente soporte, en cuanto a MTGL (Aciel) consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología el día 12/02/2024, admisión, servicio capitado con a IPS UBA Medicips Candelaria, pendiente programación y soporte. Es decir, se evidencia la postura omisiva de parte de la NUEVA EPS ante un paciente que no puede darse el lujo de esperar.

Sirva lo anotado para recordar como el derecho fundamental a la seguridad social conlleva el derecho a acceder a la prestación del servicio de salud, por parte de la entidad prestadora a la cual se encuentra inscrito como afiliado o como beneficiario la paciente. Que dicho derecho a la salud y su prestación se encuentran reglamentados mediante la ley 100 de 1993, artículo 2, literal a, principio de eficiencia y la ley 1751 de 2015 las cuales contienen unos principios bajo los cuales se deben regir las entidades prestadoras de salud, entre ellos: pro homine, continuidad y oportunidad, dice así en lo pertinente el artículo 6 de la última de dichas leyes:

"Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: ... Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) Equidad...

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse **sin dilaciones;**..."

4. El amparo integral. Cabe recordar que en este plenario se ha allegado la solicitud de protección integral, lo cual se amerita no solo por razón de la situación de salud y tratamiento que requiere la accionante, tal como ya se anotó, sino porque la paciente de **47 años de edad**, tiene derecho a ello tal como lo señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 al decir:

"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**" (Negrillas del juzgado).

A su vez sobre el tema, la Corte Constitucional reiteró en su sentencia **T-720 de 2016**, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

"Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

"(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante."⁶

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente." (Negrillas del juzgado)

Aún más por tratarse de un paciente con diagnóstico de cáncer cabe tener en cuenta como de manera particular el legislador expidió la ley 1384 de 2010 **"Ley Sandra Ceballos**, por la cual se establecen las acciones para la **atención integral del cáncer en Colombia**". Norma que también sirve de fundamento para hacer ver a la accionada NUEVA EPS, que sí se encuentra obligada prestar en forma completa, integral, oportuna a su afiliado toda la atención en salud que requiere. La cual además debe brindarse en forma eficiente, es decir bien y a tiempo.

A su vez sobre el tema, la Corte Constitucional reiteró en su sentencia **T-720 de 2016**, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

"Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

"(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a

⁶ Sentencia T-053 de 2009.

los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”⁷

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.”

Sirvan estas citas normativa y jurisprudencial para hacer ver, que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud específicas, mencionadas dentro del expediente de tutela y emitidas en favor de una persona enferma, cuyo diagnóstico son: tumor maligno de la glándula tiroides, aumento anormal del peso, enfermedad del reflujo gastroesofágico sin esofagitis, quien por tanto está siendo sometida a control con el especialista en endocrinología, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, en aras de garantizar el acceso oportuno al servicio de salud a un ser humano, lo cual por contera redundaría en menores costos para el sistema de salud si se atiende en forma temprana a los pacientes.

Que si bien durante el presente trámite la EPS ha accedido en parte a garantizar la prestación del servicio de salud, en lo que respecta a una cita médica, lo cierto es que la accionante tiene derecho constitucional, también legal de acceder a un servicio integral, por eso no entiende que deba acudir a un despacho judicial. Se suma a ello el saber que el tratamiento de la señora Rosero Solarte no ha culminado, toda vez que requiere controles, es por lo que en ejercicio de la función preventiva de la acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional cabe decidir a su favor en la forma que se estima más garante de sus derechos fundamentales, a la vida, salud, seguridad social.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **salud, seguridad social, y a la vida en condiciones dignas** de la señora **NEIVI ESMERALDA ROSERO SOLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 66.879.861** en nombre propio, **contra** la **NUEVA EPS** a cargo del Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** en calidad de gerente y vicepresidente de salud y la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente. Asunto al cual fueron vinculados el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** representado por el doctor **Guillermo Alfonso**

⁷ Sentencia T-053 de 2009.

Jaramillo Martínez, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD representada por el doctor **Luis Carlos Leal, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a cargo de la doctora **Margarita Cabello Blanco. I.P.S. MEDICID - MEDICINA, CONTROLES Y DIAGNÓSTICOS EN SALUD OCUPACIONAL IPS S.A.S.**, representada por la doctora **Angie Mosquera Pimiento, UT UNIÓN TEMPORAL NUEVA RED MEDICIPS Palmira, Candelaria**, a través de su representante legal **Edwin Andrés Libreros Calderón**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** a cargo del doctor **ALBERTO HERNÁN GUERERO JACOME** en calidad de gerente y vicepresidente de salud y a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas en que le sea notificada la presente providencia, proceda a autorizar y garantizar que se haga la entrega del medicamento levotiroxina sódica 88 mcg, tableta en favor de la señora **NEIVI ESMERALDA ROSERO SOLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 66.879.861,**.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA E.P.S.** representadas por el doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** y la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a autorizar y a asegurar la eficiente y continua **ATENCIÓN INTEGRAL** en salud que requiera la paciente la señora **NEIVI ESMERALDA ROSERO SOLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 66.879.861**, por razón de la patología **tumor maligno de la glándula tiroides**. Atención integral que incluye suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, prácticas de rehabilitación, insumos médicos, exámenes de diagnóstico, y seguimiento del tratamiento.

CUARTO: EXONERAR de responsabilidad a los funcionarios vinculados, adscritos al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, I.P.S. MEDICID - MEDICINA, CONTROLES Y DIAGNÓSTICOS EN SALUD OCUPACIONAL IPS S.A.S. y a +IPSMEDIC S.A.S.⁸

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días hábiles siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado

⁸ Identificada con Nit 900168679-7

al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** o, en forma presencial en la sede del juzgado.

SEXTO: REMÍTANSE por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991, las piezas procesales pertinente, de no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8731874c77e44abc1ed88c2322d01a07a68a9b7475a7af9025f2bf41186836**

Documento generado en 22/02/2024 03:36:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>